

**JUICIO ORAL MERCANTIL 2834/2023.
MESA 6.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA DEFINITIVA

Mérida, Yucatán; veintiséis de enero de dos mil veintiséis.

VISTOS; los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil 2834/2023, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, a través de su apoderada legal, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado a través del sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación el uno de diciembre de dos mil veintitrés, el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, a través de su apoderada legal, acudió a demandar por la **vía oral mercantil en ejercicio de la acción causal** de [REDACTED], las prestaciones siguientes:

1. **El pago** de la cantidad de **\$156,643.50 MN** (ciento cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), **en concepto de suerte principal**, con la precisión de que, si bien en el apartado de prestaciones dice reclamar el pago de **\$142,740.00 M.N.** (2 vuelta) por dicho concepto, lo cierto es que en el hecho en que sustenta dicha prestación hace mención de la primera cantidad mencionada, que es la que aparece en los documentos en los que sustenta su acción (foja 3 vuelta).
2. **El pago** de los **intereses ordinarios** de conformidad a lo pactado en la cláusula sexta del contrato base de la acción.
3. **El pago** de los **intereses moratorios** de conformidad a lo pactado en la cláusula sexta del contrato base de la acción, o en su caso a razón del **6%** anual.
4. **El pago** de **gastos y costas** que se originen con motivo del juicio.
5. El pago de **gastos de cobranza** que se generen con motivo del presente juicio.

Como hechos fundatorios de la acción, expresó los que se contienen en el escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias (fojas 2 vuelta a 3).

SEGUNDO. Admisión de la demanda y emplazamiento. Por auto de *veinte de febrero de dos mil veinticuatro*, previo desahogo de la prevención efectuada, **se admitió** a trámite la demanda (foja 25); en consecuencia, **se emplazó** a juicio a la parte demandada (foja 37).

TERCERO. Rebeldía y audiencia preliminar. Posteriormente, se declaró **precluido el derecho** del demandado **para contestar la demanda** y se señaló fecha y hora para la celebración de la **audiencia preliminar** (foja 40).

CUARTO. Audiencia preliminar. En la audiencia preliminar celebrada (foja 45), en lo que aquí interesa como antecedentes, se reconoció que la parte *actora* contaba con **legitimación procesal** para comparecer a juicio, sin que se hiciera pronunciamiento alguno por lo que respecta al demandado en virtud de que no contestó la demanda respectiva ni compareció a la audiencia, y **se admitieron las pruebas** que reunieron los requisitos legales para tal efecto; y



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con sede en Mérida, reitera la **competencia** aceptada en el auto inicial para resolver el presente juicio.

SEGUNDO. Procedencia de la vía¹. La vía **oral mercantil** intentada es **procedente** conforme a lo dispuesto por los artículos 75, fracción XXIV², 1390 bis del Código de Comercio, toda vez que la controversia versa sobre el incumplimiento de *un contrato de crédito* y para el reclamo de las prestaciones exigidas, **no se contempla una vía especial** en las leyes mercantiles.

TERCERO. Valor probatorio de los documentos exhibidos. Los documentos que fueron admitidos como pruebas y que resultan relacionados con la *litis* a resolver son:

1. *Original del contrato de crédito* [REDACTED] de trece de octubre de dos mil quince (fojas 3 vuelta y 5-6).
2. *Original de autorización de crédito* [REDACTED] de trece de octubre de dos mil quince (fojas 3 vuelta y 7).
3. *Original de un pagaré* por la cantidad de **\$156,643.50** con folio [REDACTED] inserto en la autorización de crédito [REDACTED] (fojas 3 vuelta y 7).

Documentos a los cuales se les concede **valor probatorio** al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio³, al tratarse de documentos exhibidos en **original** por la parte actora, mismos que no fueron objetados por su contraria.

Asimismo, dichos documentos se encuentran adminiculados entre sí, pues tanto en el contrato de crédito, como en la autorización, en la cual obra inserto el pagaré, aparecen como partes contratantes la actora moral y el demandado; asimismo, el contrato de crédito es identificado con el número [REDACTED] (foja 5), mismo número que también aparece en la autorización de crédito que tiene inserto el pagaré (fojas 7); además, el monto establecido en la autorización de crédito es concordante con el estipulado en su respectivo pagaré.

CUARTO. Legitimación de las partes. Así, del **contrato de crédito** número [REDACTED] de trece de octubre de dos mil quince, se desprende que el mismo **fue celebrado** entre la accionante **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, por una parte, y el demandado [REDACTED] por otra.

Por tanto, si la parte actora promueve el presente juicio para efecto de hacer valer un derecho derivado del aludido contrato, es claro que cuenta con **legitimación activa** en la causa; a su vez, si el aquí demandado es quien

¹ Sobre en análisis oficioso de la procedencia de la vía, resulta observable la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, de rubro siguiente: **“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”**

² **“Artículo 75.-** La ley reputa actos de comercio:

...
XXIV. Las operaciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

...
³ **“Artículo 1296.-** Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma.”



adquirió una obligación con motivo a dicho acuerdo de voluntades, por lo que se considera que también se encuentra **legitimado pasivamente en la causa** para defenderse de las prestaciones reclamadas.

Bajo ese tenor, **queda demostrada la legitimación en la causa** de ambas partes en el presente procedimiento⁴.

QUINTO. Fijación de la litis. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio⁵, es necesario puntualizar que en el presente caso la *litis* a resolver se centrará en verificar:

Si asiste la razón a la parte actora en **exigir el pago** de las prestaciones descritas, al haber incumplido el enjuiciado con las obligaciones derivadas del aludido pacto de voluntades.

Sin que se en el caso concreto se deba verificar alguna postura defensiva adoptada por la parte enjuiciada, ya que ésta **no dio contestación a la demanda** entablada en su contra (foja 40).

SEXTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora.

En primer lugar, conviene precisar que el contrato de crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito⁶, se entiende como aquel concierto de voluntades por el que el acreditante pone una suma de dinero a favor del acreditado, quien deberá devolverla, en su caso con sus intereses y accesorios.

De lo anterior, se observa que el citado contrato impone obligaciones recíprocas a las partes, ya que por lo que respecta al acreditante, tiene la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero; y por su parte, este último tiene el deber de restituir a aquél las sumas de que disponga, además de en su caso, los intereses y accesorios.

⁴ Por las razones que sostiene, resulta observable la tesis I.5o.C.87 C emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 993, registro electrónico 192912, de contenido literal siguiente: **“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO.** No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvencción carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvencción, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

⁵ **Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. **Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.** Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. (...)

⁶ **Artículo 291.-** En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

Luego, si alguna de las partes incumple con lo pactado, puede exigir el cumplimiento del contrato, el vencimiento anticipado o la rescisión, según sea el caso.

Por ende, atendiendo al planteamiento hecho por la parte actora, a fin de que obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio⁷, es menester que la accionante acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre la parte demandada y la institución actora;

2. La existencia de las obligaciones derivadas de la relación contractual.

3. Su incumplimiento.

Así, en cuanto a los **dos primeros elementos** anunciados, este órgano jurisdiccional **los tiene por acreditados** en virtud que constituyen hechos que al **no haber sido controvertidos** por la parte demandada implican su **aceptación tácita** en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁸ –de aplicación supletoria al Código de Comercio–.

Asimismo, del contrato de crédito exhibido y que ya ha sido valorado (foja 5-6), se advierte en su *cláusula primera* que la actora **otorgó** al demandado un crédito que comprende capital, intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el cliente –demandado–; de la *cláusula segunda* se desprende que para acreditar y garantizar la **disposición** del crédito se suscribirá el pagaré respectivo; en las *cláusulas sexta y vigésima cuarta* se advierte que **se pactó el pago** de intereses ordinarios y moratorios, así como gastos de cobranza; y en la *cláusula vigésima sexta* los plazos establecidos para el **pago del crédito**.

Con la precisión de que, por lo que respecta los **intereses ordinarios**, fueron pactados a razón del **28.04%** anual, de conformidad con la *cláusula sexta* del contrato basal (foja 5), en relación con la autorización de crédito (foja 7); lo anterior, sobre saldos insolutos.

Ello es así, pues la *cláusula* en comento hace referencia a la tasa de interés estipulada en la autorización y/o carátula del contrato de crédito, de la cual se advierte el porcentaje mencionado.

Por lo que respecta a los intereses moratorios, éstos fueron pactados a razón del **57.6%** anual, de conformidad con la *cláusula sexta* del contrato basal (foja 5); lo anterior, hasta la liquidación del adeudo.

Y por lo que toca a los gastos de cobranza, fueron pactados a razón de hasta el **35%** sobre el saldo insoluto, de conformidad con la *cláusula vigésima cuarta* del contrato basal (foja 5 vuelta).

⁷ **Artículo 1194.**- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

⁸ “**Artículo 329.** La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A su vez, de la autorización de crédito se advierte que se estipuló el monto del crédito, sin embargo, el reclamado por la parte actora por concepto de suerte principal no corresponde al que obra en el citado documento con ese carácter, por las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe decirse que, si bien en el apartado de prestaciones la parte actora dice reclamar el pago de **\$142,740.00** M.N. (2 vuelta) por concepto de suerte principal, lo cierto es que en el hecho en que sustenta dicha prestación hace mención de la cantidad de **\$156,643.50 MN** (ciento cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), **en concepto de suerte principal**, que es la que aparece en los documentos en los que sustenta su acción; de ahí que sea ésta la cantidad que se toma como reclamo por el concepto mencionado

Bajo ese tenor, la parte actora reclama el monto de **\$156,643.50 MN** (ciento cincuenta y seis mil seiscientos cuarenta y tres pesos con cincuenta centavos, moneda nacional), en concepto de **suerte principal** (foja 3 vuelta), derivado (según afirma) de un crédito otorgado al demandado por el monto mencionado (foja 3 parte final); sin embargo, de la propia autorización de crédito exhibida por la parte actora, la cual prueba plenamente en su contra conforme al numeral 1298 del Código de Comercio⁹, se advierte que el monto otorgado al demandado es menor, ya que la cantidad que reclama la accionante es resultado de la suma de diversos conceptos, y no así del monto que en realidad recibió el demandado en concepto de capital.

EJERCIDO	
\$	85,216.00 CAPITAL
\$	57,453.14 INTERESES
\$	1,977.01 COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MÁS IVA
\$	11,997.35 SEGURO PRIMA
\$	156,643.50 MONTO TOTAL A PAGAR
\$	5,221.45 PAGO MENSUAL

De la imagen que inmediatamente antecede (foja 4), se advierte que el monto otorgado al demandado en concepto de capital no es el que la accionante reclama como suerte principal, pues se advierte que dicho monto es por la cantidad de **\$85,216.00** (ochenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos, sin centavos, Moneda Nacional), en concepto de capital, y no así el diverso monto reclamado por la parte actora (foja 3 vuelta), ya que se advierte que la accionante sumó los diversos conceptos que se incluyen en la autorización como lo son los intereses, comisión por apertura de crédito y seguro, los cuales son diversos del capital autorizado.

En consecuencia, en su caso deberá condenarse al demandado al pago de lo antes mencionado, pues así se advierte de la documental admitida en autos.

⁹ **Artículo 1298.-** El documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, en todas sus partes, aunque el colitigante no lo reconozca



5 339985 140096

JORGE ANTONIO MARRERO BUENEL

Por otro lado, también se advierten los plazos en que se pagarían los créditos, que son de **treinta mensualidades**, y la fecha de autorización, que lo es el **trece de octubre de dos mil quince**, que resulta ser la misma fecha de suscripción del contrato (foja 5 vuelta y 7).

Por su parte, con el pagaré suscrito por el demandado se acredita la **disposición** del crédito, pues así se pactó en la cláusula segunda del contrato basal (foja 5), sin que ello implique que el monto amparado por el pagaré sea el que recibió el actor, pues el mismo ha quedado establecido en párrafos precedentes, por lo que con dicho pagaré únicamente se comprueba la disposición del crédito.

En consecuencia, se tiene por acreditada la relación contractual entre las partes, así como las obligaciones que derivaron de la misma, con las precisiones efectuadas en los párrafos que anteceden en cuanto al monto reclamado como prestación y al monto del crédito.

Respecto del **tercer elemento** de la acción intentada, considerando que el incumplimiento entraña una conducta negativa que no es susceptible de prueba, corresponde a la parte demandada acreditar el acto positivo, esto es, que contrario a lo aducido, sí ha cumplido con las obligaciones de pago contraídas con motivo de la suscripción del contrato respectivo.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 305, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, del tomo IV, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, con registro digital 392432, del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el enjuiciado no dio contestación a la demanda instaurada en su contra no obstante de haber sido emplazado, y por ende, no opuso excepciones ni ofreció medios de prueba para demostrar el cumplimiento de las obligaciones que se le requieren por esta vía judicial, es claro que en la especie el citado elemento se encuentra plenamente demostrado en autos, pues como se dijo, **no existe prueba alguna que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas.**

A lo que se suma la prueba **instrumental** pública de actuaciones y la **presuncional** legal y humana ofrecidas por la parte actora, medios de convicción que merecen **valor probatorio** de conformidad con el artículo 1277 y 1294 de la legislación mercantil, pues de autos se advierten datos que permitan concluir que se ha incumplido con los pagos a que el demandado está obligado con motivo del contrato que le vincula con la parte actora; por lo que tales probanzas en el caso concreto favorecen a la parte actora, pues como se dijo, está demostrado que existe una obligación que no se encuentra cumplida a favor de esta última.

En las relatadas circunstancias, se concluye que en la especie **quedaron acreditados los elementos de la acción** ejercida, por tanto, conforme a la cláusula **VIGÉSIMA SÉPTIMA** del contrato base de la acción (foja 5 vuelta) y con las precisiones efectuadas en cuanto a los montos, lo procedente es **condenar al enjuiciado** [REDACTED] al pago de las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente, con las precisiones efectuadas en la parte considerativa de esta sentencia, en los siguientes términos:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se **condena** al pago de:

1. La cantidad de **\$85,216.00** (ochenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos, sin centavos, Moneda Nacional), en concepto de **suerte principal**.
2. Al pago de intereses ordinarios a razón del **28.04%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal, en relación con la autorización del crédito; lo anterior, sobre saldos insolutos.
3. Al pago de intereses moratorios a razón del **57.6%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal; lo anterior, hasta la liquidación del adeudo.

Con la precisión de que los intereses ordinarios y moratorios, serán cuantificados en *ejecución de sentencia*, a través del incidente de liquidación que para tal efecto se plantee.

GASTOS DE COBRANZA.

Ahora, por lo que hace a los **gastos de cobranza**, debe decirse que conforme a lo dispuesto en la cláusula vigésima cuarta del contrato basal (foja 5 vuelta), si bien fueron pactados a razón de hasta el 35% sobre el saldo insoluto, lo cierto es que tales gastos son referentes a los que eroga la parte actora con motivo de la cobranza extrajudicial o judicial.

Así, la parte actora no hizo señalamiento alguno por cuanto hace a la actualización de los gastos de cobranza que reclama; esto es, no indicó en los hechos, alguno que estuviera relacionado con la acreditación de los gastos de cobranza que reclama, pues incluso no ofreció algún medio de prueba relacionado con los mismos; de lo que se desprende que no basta haberse estipulado en el contrato la obligación correspondiente a un pago por cuanto a un porcentaje de los saldos insolutos, sino hay que demostrar este extremo en juicio; de ahí que los mismos deberán analizarse en la hipótesis correspondiente a los gastos y costas reclamados, en el considerando siguiente.

SÉPTIMO. Gastos y costas. Se procede al estudio de los gastos y costas; al efecto, del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio¹⁰, se advierte que siempre será condenado en costas el que **intente excepciones improcedentes**.

En ese sentido, debe decirse que si bien la parte demandada no rindió prueba alguna, lo cierto es que fue en mérito de no haber contestado la demanda, por lo que no se configura el supuesto de que haya opuesto excepciones y no haya rendido pruebas para justificarlas; además, al no haber contestado la demanda no existen elementos que demuestren que la demandada haya actuado con temeridad o mala fe, de allí que, **no procede condenar en costas en términos del precepto analizado**.

Asimismo, por lo que toca a los gastos de cobranza que se incluyen en el presente apartado, debe decirse que la parte actora no aportó medio probatorio

¹⁰ **Artículo. 1,084.** La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

(...)

V. **El que intente** acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o **excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes **improcedentes**, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.



alguno con el cual justifique la procedencia del citado concepto; de ahí que, al no haber probado que realizó alguna erogación, es que **tampoco proceda condenar a la parte demandada al pago de gastos de cobranza.**

En consecuencia, procede **absolver** a la parte demandada del pago de gastos, costas y gastos de cobranza.

OCTAVO. En virtud que la sentencia que recayó al negocio **no es recurrible** de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, **se otorga** a la parte sentenciada [REDACTED], el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente fallo, para que **haga pago de forma voluntaria** de las prestaciones aquí condenadas, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346 del Código de Comercio, *a petición de la parte actora*, **se dará inicio al procedimiento de ejecución.**

NOVENO. Publicidad de la sentencia. En otro aspecto y toda vez que de la certificación de esta propia fecha que obra en autos, se advierte que las partes **no ejercieron su derecho de oponerse a la publicación de su nombre y datos personales** de la presente sentencia, mientras no ejerzan ese derecho, la presente resolución estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información respectivo.

Por ende, realícese y publíquese la **versión pública** de esta sentencia en términos de los artículos 42¹¹ del Acuerdo General del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo, y 69 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹².

Por otra parte, *una vez que se notifique* a las partes la presente resolución, se ordena al secretario glosar al presente juicio la **constancia de captura** de la sentencia respectiva.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo además en los numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido **procedente** la **vía oral mercantil** ejercida por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, en contra de [REDACTED]

SEGUNDO. La parte actora **probó parcialmente su acción** y la demandada se constituyó en **rebeldía**.

TERCERO. Se **condena** al enjuiciado al pago de lo siguiente:

1. La cantidad de **\$85,216.00** (ochenta y cinco mil doscientos dieciséis pesos, sin centavos, Moneda Nacional), en concepto de **suerte principal**.

¹¹ "Artículo 42. De la publicación de las versiones públicas de la totalidad de las sentencias y, resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales.

El servidor público facultado tendrá la obligación de integrar al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes la versión pública de las sentencias o resoluciones con que culminen los procedimientos competencia de los órganos jurisdiccionales, que sean emitidas en los expedientes del índice del órgano jurisdiccional de su adscripción, así como todos los datos de registro que se requieran para garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información.

La responsabilidad de verificar que se realice dicha integración corresponderá a los jueces de Distrito y magistrados de Circuito que hayan emitido o sido ponentes en la sentencia o resolución con que culminó el procedimiento de su competencia."

¹² "Artículo 69. Los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas, además de lo señalado en el artículo 65 de la presente Ley, deberán poner a disposición del público y actualizar la información siguiente: ...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias y laudos emitidas; ..."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2. Al pago de intereses ordinarios a razón del **28.04%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal, en relación con la autorización del crédito; lo anterior, sobre saldos insolutos.

3. Al pago de intereses moratorios a razón del **57.6%** anual, de conformidad con la cláusula sexta del contrato basal; lo anterior, hasta la liquidación del adeudo.

Con la precisión de que los intereses ordinarios y moratorios serán cuantificados en *ejecución de sentencia*, a través del incidente de liquidación que para tal efecto se plantee.

CUARTO. Se absuelve al demandado del pago de los gastos de cobranza reclamados, así como de los gastos y costas generados en el negocio, por las razones expuestas en el considerando **séptimo** de esta resolución.

QUINTO. En virtud que la sentencia que recayó al negocio **no es recurrible** de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, **se otorga** al demandado [REDACTED], el plazo de **CINCO DÍAS** contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación del presente fallo, para que **haga pago de forma voluntaria** de las prestaciones aquí reclamadas, bajo el **apercibimiento** que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 1346 del Código de Comercio, *a petición de la parte actora*, **se dará inicio al procedimiento de ejecución.**

SEXTO. La presente resolución será publicable en términos de lo establecido en el considerando último de esta sentencia.

De conformidad con el artículo 1390 Bis 22, del Código de Comercio, las partes quedan notificadas de la presente resolución en la audiencia celebrada en esta misma fecha, quedando a su disposición la presente resolución por escrito, de conformidad con el artículo 1390 Bis 39, de la legislación en comento.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Ricardo Alberto Fernández Prieto, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida**, ante el licenciado **Jorge Antonio Marrero Buenfil**, Secretario que autoriza y da fe.

El secretario **certifica y hace constar** que la presente **resolución** es integrada al *expediente electrónico* del presente negocio; que esta foja corresponde a la última que integra la **sentencia definitiva** dictada el **veintiséis de enero de dos mil veintiséis**, en el juicio **oral mercantil 2834/2023**; además, que la **hora** que aparece en la **evidencia criptográfica** de la firma electrónica estampada en dicha resolución **no coincide con la hora de cierre de la audiencia de juicio** respectiva, ya que la misma (sentencia) **fue ingresada en su versión escrita** al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con posterioridad a la conclusión de la audiencia relativa, al haber sido dictada precisamente durante la audiencia; lo que se hace constar en cumplimiento a lo ordenado en el artículo **26 bis** del Acuerdo General **12/2020** del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal. **Doy Fe.**





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JORGE ANTONIO MARRERO BUENFIL	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/01/26 18:58:56 - 26/01/26 12:58:56	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/26 18:58:56 - 26/01/26 12:58:56			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/01/26 18:58:56 - 26/01/26 12:58:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	RICARDO ALBERTO FERNÁNDEZ PRIETO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	26/01/26 23:04:58 - 26/01/26 17:04:58	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:				
Cadena de firma:				
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	26/01/26 23:04:58 - 26/01/26 17:04:58			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:				
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	26/01/26 23:04:58 - 26/01/26 17:04:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:				
Datos estampillados:				

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación: Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, artículo 10 de la Ley General de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y artículo 142 primer párrafo, de la Ley del Instituciones de Crédito.

Motivación: Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Ciudad de México, 16 de abril de 2026

Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera

Director de lo Contencioso

P r e s e n t e

En la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, celebrada en medios electrónicos el 16 de abril de 2026, los Integrantes del Comité emitieron el siguiente Acuerdo:

CT04SO.16.04.2026-V.4

El Comité de Transparencia del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, con fundamento en los Artículos 40 fracción II; 103 fracción III; 106; 115 y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Lineamientos Séptimo fracción III; Noveno; Trigésimo Octavo fracción I y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas y el numeral 9.2 de las Reglas de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Instituto FONACOT, confirma por unanimidad la clasificación de información con carácter confidencial la versión pública de **5** resoluciones, presentadas con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, establecidas en el artículo **65 fracción XXXIV** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Ilse Campos Loera
Secretaria Técnica



2026
año de
Margarita
Maza



Contenido firmado	
Número de documento	Creado
C17EF8F88E631D270498C09F2A69879B3C81FA193591F315C62CE7F10E3EEBC169642D4469A4E33BDE4C3BD56E700392886B348672A77A5E38A44CF0459788B5	16/04/2026 18:42:53 hrs.

Firmante(s)
Nombre
ILSE CAMPOS LOERA

Número de certificado	Fecha de firma
0x3030303031303030303030353136323932383939	16/04/2026 18:42:53 hrs.
RFC	ID Rubrica
CAL1870207IW4	IDC17EF8F820260416184253459788B5
Sello digital	
dn+mzxLf8ynrkjjR8ZMTM07O6t/qiaPqO/MB3k/rDtCmpHJI+sp/v0HAvlo3YpTKX7nkBclntSP4Nu6ayKn1ClrSCn54/22HGR9FTeYsH4u+HXkLSZ5x4Tq/DROdKZNBHGcGTFRDVVCV787POygWDB/8kBiXp9eon4OqhAXJr+sPqb6aLQsFFA96otG3pl2u6P2p7MnEu/ceyohEs8twppp15xIQBzouQ//DYsbi70zmWFRsoWxXXk1rvt2Ut6/CLkn8MDR7yt8XhAwuZ0J3Y+4870S3jApzPtzIA++GjMLJFOQjEfBQO4LHmDR7VoW0TDJCEsDn+/uhMqz/PFdrw==	